



Síntesis del SUP-RAP- 248/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es correcta la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que sancionó a MORENA por la omisión de reportar gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, así como por no prorratearlos entre las candidaturas beneficiadas.

HECHOS

El seis de mayo de dos mil veintidós, el PRI presentó una queja en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” y sus candidatas a la gubernatura de Durango y a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, con motivo de un evento denominado “Educando para transformar”.

En el evento, al parecer del PRI, se incurrió en un gasto sin objeto partidista, además de que se omitieron reportar los gastos erogados con motivo de su celebración.

El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y sancionó a MORENA por la omisión de reportar gastos de campaña, así como por no haberlos prorrateado entre las candidaturas beneficiadas.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, está indebidamente fundada y motivada, vulnera el principio de presunción de inocencia y deja en estado de indefensión a MORENA.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los agravios del partido recurrente son inoperantes, porque no controvierten todas las razones por las que la autoridad responsable estimó que se acreditaban las infracciones consistentes en omitir reportar gastos de campaña, así como omitir prorratearlos entre las candidaturas beneficiadas.
- Asimismo, los agravios restantes son inoperantes porque se tratan de manifestaciones dogmáticas y genéricas que no permiten a esta autoridad jurisdiccional contrastarlos con las consideraciones del acto impugnado.

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-248/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG537/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/138/2022/DGO**.

La anterior determinación se sustenta en que el partido recurrente no controvierte todas las razones por las que la autoridad fiscalizadora determinó que se acreditaron las infracciones consistentes en omitir reportar gastos de campaña, así como la omisión de prorratearlos entre las candidaturas que resultaron beneficiadas de ellos, aunado a que en el resto de sus agravios solo realiza manifestaciones genéricas.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. PROCEDENCIA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y MORENA
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido de la Revolución Institucional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con la queja presentada por el PRI en contra de la coalición y su candidata, Alma Marina Vitela Rodríguez, a la gubernatura de Durango, y a la de Betzabé Martínez Arango para la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.
- (2) El motivo de la queja fue la difusión en las redes sociales de un evento llamado “Educar para transformar” en el cual las candidatas presentaron un programa que tenía por objeto otorgar a niñas y niños en situación de vulnerabilidad diversos apoyos consistentes en tenis, útiles escolares y mochilas para que continuaran sus estudios. Dicha utilería fue exhibida en el evento.
- (3) Al parecer del PRI, cierta utilería utilizada en el evento actualiza la prohibición contenida en el artículo 143 quáter, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización¹, por lo que debe considerarse como gastos sin objeto partidista, aunado a que los gastos generados en el evento no fueron reportados en el SIF.
- (4) El CGINE determinó que la infracción relativa a los gastos sin objeto partidista no se acreditó, debido a que –en el evento denunciado– se difundió una propuesta de campaña, pero no medió la entrega de ningún beneficio; sin embargo, de la revisión de la información contenida en el SIF, el CGINE concluyó que MORENA no prorrateó algunos de los gastos que sí reportó y que se generaron con motivo del evento, por lo que le impuso una multa.

¹Artículo 143 Quáter. Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona, cualquier tarjeta, volante, díptico, tríptico, plástico o cualquier otro documento o material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a los ciudadanos cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio.

2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto sin objeto partidista, o bien, no vinculado a actividades para la obtención de apoyo ciudadano o del voto.

- (5) Asimismo, determinó que, si bien el partido político reportó gastos relacionados con mochilas, la utilería del evento no coincidía con la reportada en el SIF, además de existir otra que no había sido reportada, por lo que consideró que se trataba de gastos no reportados, aunado a que no se prorratearon, por lo que le impuso una multa.
- (6) MORENA alega que las infracciones no se acreditan, ya que reportó toda la información relacionada con los gastos erogados con motivo del evento denunciado y la autoridad responsable no desplegó correctamente sus facultades de revisión, por lo que es incorrecto que se le sancione, cuestión que esta Sala Superior debe valorar.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Queja (INE/Q-COF-UTF/138/2022/DGO).** El seis de mayo de dos mil veintidós², el representante del PRI ante el CGINE presentó un escrito de queja por posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en contra de la coalición y sus candidatas tanto a la gubernatura de Durango como a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.
- (8) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG537/2022).** El veinte de julio, se celebró la sesión extraordinaria del CGINE, en la que se aprobó la resolución impugnada.
- (9) **2.3. Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio, el representante de MORENA ante el CGINE presentó un escrito de recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue recibido en esta Sala Superior el veintinueve siguiente.

² Las fechas se refieren al año de 2022.



3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues se trata de una impugnación en contra de una resolución en materia de fiscalización emitida por el CGINE, relacionada con el proceso electoral local para renovar al Poder Ejecutivo del estado de Durango y a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, el cual resulta inescindible, pues en el evento que fue objeto de denuncia y que dio lugar a las investigaciones participaron ambas candidatas.
- (13) Así, la competencia de esta Sala Superior se actualiza en función del órgano que emite el acto (órgano central del INE) y su naturaleza (relacionado con la renovación de un Poder Ejecutivo local)³.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

³ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

6. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

6.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre de MORENA. Además, se identifica la resolución impugnada, a la autoridad responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.

6.2. Oportunidad. Se atendió al plazo de cuatro días hábiles, debido a que el CGINE aprobó el acto impugnado el veinte de julio en sesión extraordinaria, además se debe considerar que el representante suplente de MORENA se encontraba presente durante la sesión⁵, por lo que opera la notificación automática⁶. En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio, por lo que, si se presentó el último de los días señalados⁷, resulta evidente su oportunidad.

6.3. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, porque MORENA interpuso el recurso por conducto de su representación partidista ante el CGINE; personería que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

6.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

⁵Se puede constatar en la versión estenográfica de la sesión disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140195/CGex202207-20-VE.pdf>

⁶ En términos del artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Se advierte del sello que se encuentra en la primera página del escrito de recurso de apelación.



6.5. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Tesis de la sentencia

(15) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el partido recurrente mediante sus agravios: **1)** no controvierte todas las razones que la autoridad responsable tuvo para determinar que se acreditó la comisión de las infracciones, aunado a que **2)** solo hace manifestaciones genéricas y vagas que no cuestionan los argumentos de la autoridad ni, mucho menos, los refutan.

7.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

(16) La autoridad responsable dividió el estudio de las posibles infracciones en tres apartados.

(17) En un primer apartado, el CGINE procedió a analizar la supuesta omisión del reporte de gastos relacionados con útiles escolares, tenis, *banners*, repisas o pilares, calcomanías o etiquetas y mochilas, los cuales fueron utilizados para la celebración del evento “Educar para transformar”.

(18) De la información que entregó la Dirección de Auditoría, la responsable concluyó que sí fueron reportados en el SIF los gastos por concepto de útiles escolares, tenis, camisetas personalizadas, mochilas, *banners*, pódium y bocina.

(19) Ahora bien, como fruto de diligencias adicionales, la autoridad responsable consideró pertinente hacer un cruce entre la información registrada en el SIF y los conceptos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, ejercicio que se expone a continuación:

Concepto	Prueba presentada en queja	Muestra reportada en el SIF
Tenis		
Útiles escolares		
Camisas		 
Mochilas		
Banner		



De lo anterior, el CGINE concluyó que los conceptos registrados coincidían, salvo el relativo a mochilas.

Dicho esto, se concluyó que los conceptos de gasto sí fueron reportados en el SIF y que constituyeron un beneficio para las candidatas Betzabé Martínez Arango y Alma Marina Vitela Rodríguez. Dado que el gasto constituyó un beneficio para ambas candidatas, la responsable procedió a revisar en el SIF la cédula de prorrateo correspondiente, en la cual verificó que la coalición no prorrateó los gastos, además de que únicamente fueron atribuidos a la candidata a la gubernatura de Durango, por lo que consideró fundado el procedimiento administrativo sancionador en lo correspondiente al prorrateo de esos gastos.

En el segundo apartado de la resolución, la autoridad responsable procedió a analizar las infracciones relacionadas con otros conceptos de gasto no reportados.

En el primer apartado la responsable estableció que uno de los conceptos de gasto reportados por el sujeto obligado no coincidía con la utilería empleada durante el evento denunciado.

En particular, refirió que las mochilas reportadas en el SIF no coincidan con las mochilas de diversos colores, mochilas con estructura metálica y base con ruedas, exhibidas en la presentación del programa “Educar para transformar”.

Asimismo, la responsable estableció que el partido quejoso exhibió diversos elementos indiciarios que permitían inferir la existencia de conceptos de

gastos consistentes en repisas o pilares, un *banner* con la imagen de la candidata a la gobernatura y de calcomanías o etiquetas utilizadas en la presentación del evento, los cuales se exponen a continuación:

DESCRIPCIÓN/MUESTRAS	
	<p>Cuatro mochilas de estructura metálica con ruedas, de colores:</p> <ul style="list-style-type: none">- rosa con azul- rosa claro- gris- rosa
	<p>Siete mochilas de colores:</p> <ul style="list-style-type: none">- rosa- azul- vino- gris- rosa claro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-248/2022



Un banner con la imagen de la candidata a la gubernatura la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.



Calcomanía o estampa pegada al pódium con el logo utilizado para el programa "Educar para Transformar".



5 repisas o estructuras color blanco (lugar que se utilizó como base para la exhibición de los artículos del programa) con estampas o calcomanías relacionadas con el programa "Educar para Transformar".

- (20) Establecidos los objetos que posiblemente no se reportaron, la responsable procedió a analizar si estos constituían un gasto de campaña, por lo que verificó si se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo, concluyendo que sí se acreditaba cada uno de estos elementos.
- (21) Por lo tanto, estableció que tal información tenía que haber sido reportada en el SIF; sin embargo, de la revisión efectuada no se encontró documento alguno que amparara el reporte de gasto de dichas contabilidades.
- (22) La responsable procedió a analizar si los conceptos no reportados podían constituir propaganda utilitaria, por lo que verificó si se actualizaban los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad de la propaganda, los cuales consideró actualizados en todos los casos, por lo que estableció que debían ser cuantificados como gastos de campaña.

- (23) Acto seguido, la responsable verificó la cédula de prorrateo, ya que ciertos conceptos de gasto les representaron un beneficio a ambas candidatas; sin embargo, no encontró ningún registro en ese sentido, por lo que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en ese apartado.
- (24) Establecido esto, el CGINE realizó la cuantificación de los gastos no reportados, para lo cual solicitó información a la Dirección de Auditoría relativa al valor más alto de la matriz de precios en lo referente a mochilas de diversos colores, mochilas con estructura metálica y base con ruedas, repisas o pilares, un banner con la imagen de la candidata a la gobernatura y de las calcomanías o etiquetas, lo cual asciende a un monto total de \$16,611.20 (dieciséis mil seiscientos once con 20/100 m. n. pesos).
- (25) En el tercer apartado, la responsable analizó el posible uso de gasto no vinculado con la obtención del voto en lo referente a los útiles escolares y los tenis. En cuanto a este criterio, estableció que la infracción no se acreditaba, pues el partido quejoso la hizo depender de que en la celebración del evento se entregaron beneficios a la ciudadanía consistentes en útiles escolares y tenis.
- (26) Sin embargo, la responsable estableció que tales artículos no constituyeron la entrega u oferta de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ni de un bien o servicio, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado. Además, estableció que tales artículos formaron parte de un programa social y que su exhibición se constriñó a propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, al ser una promesa de campaña relacionada con la atención a las necesidades de la población a nivel personal y colectivo, bajo la condición de que las candidatas ofertantes resulten ganadoras de la contienda electoral, por lo que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en este apartado.



- (27) Por último, la responsable procedió a realizar la individualización de la sanción y le impuso a MORENA una multa consistente en la reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,837.92 (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos con 92/100 m. n.), por lo que respecta a la omisión de prorratear los gastos que sí se reportaron.
- (28) En lo referente a la omisión de reportar gastos y prorratearlos, le impuso a MORENA una multa consistente en la reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,511.57 (diez mil quinientos once pesos con 57/100 m. n.).

7.1.2. Síntesis de agravios

- (29) El partido político recurrente alega que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad, derivado de una falta de fundamentación y motivación en el análisis por el que se acreditaron las conductas infractoras y se impusieron las sanciones. Señala que las sanciones son ilegales, con fundamento en que en el caso concreto no se acreditan las infracciones consistentes en omitir el reporte de gastos y la falta del prorrateo entre las candidaturas beneficiadas.
- (30) Agrega que, contrario a lo manifestado por la responsable, se presentó toda la documentación correspondiente para amparar los gastos que se generaron con motivo del evento “Educar para transformar”, la cual se encuentra disponible en el SIF.
- (31) Alega que, si bien pudiera existir documentación faltante, ello no significa que el origen y destino de los recursos no este comprobado, además de la falta de certeza en su destino y finalidad.

- (32) Menciona que la responsable no fue exhaustiva, a pesar de que cuenta con atribuciones y mecanismos suficientes para esclarecer las inconsistencias encontradas en los gastos de los partidos, para así corroborar la fehaciente procedencia de la información en sospecha, aunado a que no tomó en consideración las respuestas del partido a los diversos requerimientos.
- (33) Por último, agrega que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, aunado a que la resolución impugnada lo deja en un estado de indefensión.

7.1.3. Problema jurídico por resolver

- (34) Esta Sala Superior tiene que determinar si fue correcto que el CGINE tuviese por acreditadas las infracciones de omisión en el reporte de gastos de campaña y por la falta del prorrateo entre las candidaturas beneficiadas, o si, como lo expresa el recurrente, la responsable no analizó toda la información contenida en el SIF y concluyó erróneamente que se acreditaban las infracciones. Sin embargo, como se adelantó, no es posible emprender este análisis, debido a que los agravios son inoperantes.

7.1.4. Sobre la inoperancia

- (35) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados. Si ello se incumple, los planteamientos se consideran inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-248/2022

con la repetición o abundancia, en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente de ese mismo estudio se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto a favor de los intereses de la parte actora.

(36) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución que hayan sido controvertidos, puesto que los conceptos de agravio carecen de eficacia para revocarlas o modificarlas.

(37) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno puede considerarse como una exigencia, sino que debe tomarse como un deber que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución que fueron controvertidos.

7.1.5. Caso concreto

(38) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios del partido político recurrente son **inoperantes**. En efecto, MORENA alega que la acreditación de las infracciones y la imposición de las sanciones es ilegal, porque la información que amparaba todos los gastos efectuados con motivo del evento “Educar para transformar” estaban disponibles en el SIF, sin que la responsable haya ejercido sus facultades de revisión de manera exhaustiva.

(39) Sin embargo, MORENA no explica qué información disponible en el SIF es la que ampara los gastos que la autoridad responsable consideró como no reportados.

- (40) En efecto, el recurrente, de manera dogmática y sin realizar ninguna argumentación que explique por qué le asiste la razón, manifiesta que la autoridad responsable no tomó en consideración ni la información en el SIF ni la entregada, al responder a los diversos requerimientos.
- (41) Debe decirse que esta argumentación es insuficiente para que este Tribunal Electoral pueda atender la petición del partido recurrente, pues no se exponen argumentos o razones que le permitan a esta autoridad contrastar lo manifestado por el recurrente con las manifestaciones de la autoridad responsable, pues para ello sería necesario que estableciera cuál es la información que considera ampara los gastos omitidos y que de manera lógica explique por qué la información que se encuentra en el SIF podría hacer que esta Sala Superior concluya que los gastos relativos a mochilas y otros artículos sí se encontraban reportados.
- (42) Asimismo, en su demanda, MORENA no hace referencia alguna a los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en el sentido de que de la revisión de la información en el SIF y de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría llegó a la conclusión de que, si bien se habían reportado gastos por conceptos de mochilas, estos no coincidían con la utilería exhibida en el evento, aunado a que no encontró registro de los gastos por tales mochilas ni de otros objetos en el SIF. También, deben agregarse las manifestaciones que el propio partido recurrente hace en su escrito de demanda, en el cual acepta que existe cierta información que no se encontraba disponible en el SIF, pero argumenta que ello no implica que no esté comprobado el destino de los recursos erogados.
- (43) Asimismo, MORENA tampoco hace ninguna manifestación en torno a la omisión de prorratear diversos gastos, tanto reportados como no reportados, sino que solo sustenta la ilegalidad de la resolución en el hecho de que los gastos sí se encontraban debidamente registrados.



- (44) Además, debe de decirse que para que la autoridad responsable llegara a la conclusión de que hubo una omisión en el reporte de diversos gastos, además de que no se prorratearon, primero estableció que las pruebas aportadas por el partido denunciante eran insuficientes, dada su naturaleza de pruebas técnicas.
- (45) Por ello, procedió a llevar a cabo distintas diligencias consistentes en la revisión de la información contenida en el SIF e, incluso, realizó un contraste entre la información denunciada en la queja primigenia y la contenida en ese sistema, aunado a que revisó las cédulas de prorrateo de la coalición, sin que el partido recurrente haga manifestación alguna en sus agravios en torno a este estudio valorativo.
- (46) Adicionalmente, los agravios relacionados con la ilegalidad de la imposición de las sanciones también son inoperantes, pues el partido recurrente hizo depender su ilegalidad en que no se acreditaron las conductas infractoras. Por último, los agravios relacionados con la vulneración al principio de presunción de inocencia, además de alegar que se deja al partido recurrente en un estado de indefensión, son manifestaciones genéricas y dogmáticas, por lo que también son inoperantes.
- (47) Por lo tanto, dado que el partido recurrente únicamente hace manifestaciones en torno a la ilegalidad de la resolución en relación con la omisión de reportar gastos, sin hacer referencia a la omisión de prorratearlos, y que tales argumentos son meras afirmaciones dogmáticas en las que no se realiza una argumentación lógica-jurídica, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.